PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00209 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza el incidente propuesto por el recurrido, señor [redacted], en su debida calificación jurídica dado por esta alzada al tratarse de una nulidad que no ha ocasionado agravio alguno. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor [redacted], contra: a) la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00208 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y b) la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00209 dictada en fecha veinte (20) del me de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ausencia de medios probatorios, que justifiquen tanto sus pretensiones como lo agravios contenidos en él recurso; en consecuencia, confirma estas decisiones en todas y cada una de sus partes. TERCERO: compensa las costas del procedimiento generadas por ambos recursos, por el motivo citado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; y **b)** la solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada por la parte recurrida en fecha 11 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], fundamentado en facturas pendientes de pago; **b)** la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega**,** mediante la sentencia núm. 208-2024-SSEN-00208 de fecha 19 de febrero del 2024, que condenó al demandado al pago de RD$440,000.00 más intereses judiciales de 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** posteriormente, en fecha 1 de noviembre de 2023, el indicado demandante, actual recurrido, incoa contra el ahora recurrente otra

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; **d)** que de dicha acción resultó apoderada el mismo tribunal descrito precedentemente, el cual emitió la sentencia núm. 208-2024-SSEN-00209 de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual condenó al demandado al pago de RD$270,000.00 más intereses judiciales de 1.5% mensual desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **e)** el demandado original interpuso recursos de apelación en contra de ambas decisiones por ante la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual los fusionó y dictó la sentencia núm. 2025-00209 de fecha 18 de julio del 2025, que ahora es objeto de impugnación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó las sentencias apeladas.

Sobre los pedimentos de la parte recurrida (solicitud 2[redacted])

2) Se advierte que la parte recurrida ha depositado en fecha 11 de mayo de 2026 una instancia en cuyo asunto indica "solicitud de caducidad del recurso de casación", y en cuyo dispositivo solicita: a) el defecto de la parte recurrente "por haber violado las disposiciones sobre los plazos para la notificación del recurso de casación"; b) la caducidad del presente recurso de casación; c) la condena solidaria en perjuicio del recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 50 salarios mínimos, por violación de las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23 y d) la condena en costas en perjuicio del recurrente.

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) No obstante, no hay constancia de que esta instancia haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dichos pedimentos, por lo que se inadmiten.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) Sin detrimento de lo anterior, al ser la caducidad un presupuesto procesal cuyo control puede ser analizado de forma oficiosa por esta corte de casación, procede que esta sala analice si la parte recurrente ha cumplido con los rigores exigidos por el legislador en torno a la notificación y depósito del emplazamiento.

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 2 de octubre, tomando en cuenta el día festivo del 24 de septiembre (Día de la Virgen de las Mercedes). Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

9) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00209 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*